INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES
DEL ESTADO DE JALISCO

Tipo de recurso

RECURSO DE REVISIÓN

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Presidente

Número de recurso

1199/2023

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.

Fecha de presentación del recurso

01 de marzo del 2023

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

21 de junio del 2023

MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD	RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO	RESOLUCIÓN
"no hay respuesta sobre lo solicitado que es el presupuesto ejercido para viáticos o gastos de representación de agosto del 2022 a enero del 202 (…)" (Sic)	Afirmativa.	Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.

SENTIDO DEL VOTO

	Salvador Romero	Pedro Rosas
	Sentido del voto	Sentido del voto
	A favor.	A favor.

INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: **1199/2023.**

SUJETO OBLIGADO: **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE**:** **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 21 veintiuno de junio del 2023 dos mil veintitrés. ----------

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1199/2023**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO,** para lo cual se toman en consideración los siguientes

R E S U L T A N D O S:

1. Solicitud de acceso a la información. El día 13 trece de febrero del año 2023 dos mil veintitrés, la parte promovente presentó una solicitud de información mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número de folio **140283023000113, recibida oficialmente el día posterior.**

2. Respuesta del Sujeto Obligado. El día 20 veinte de febrero del 2023 dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativa.

3. Presentación del recurso de revisión. Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 01 primero de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, la parte recurrente **presentó recurso de revisión**, mediante Plataforma Nacional de Transparencia, generando el número **RRDA0737023.**

4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la **Secretaria Ejecutiva** con fecha 02 dos de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1199/2023**. En ese tenor, **se turnó** al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, **audiencia de conciliación y se requiere informe.** El 08 ocho de

marzo del año 2023 dos mil veintitrés, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/2218/2023, el día 17 diecisiete de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente. A través de acuerdo de fecha 30 treinta de marzo del año 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvo por recibido el oficio UT/368/2023 y el escrito, signados por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe.

Así mismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información proporcionada por el Sujeto Obligado satisfacía sus pretensiones.

7. Feneció plazo para realizar manifestaciones. Por acuerdo dictado el día 05 cinco de junio del año 2023 dos mil veintitrés, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado a la parte recurrente para que se manifestara lo que a su derecho corresponda.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado**: AYUNTAMIENTO DE COCULA, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción **XV**, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	20/febrero/2023
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	21/febrero/2023
Concluye término para interposición:	13/marzo/2023

Fecha de presentación del recurso de revisión:	01/marzo/2023
Días Inhábiles.	Sábados, domingos

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción **VII** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

VII. Elementos a considerar para resolver el asunto. En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 50 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado** ofreció las siguientes pruebas:

a) Informe de ley en contestación al recurso que nos ocupa.

De la parte **recurrente**:

a) Copia simple de la solicitud.

b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación con las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

VIII.- Estudio del fondo del asunto. Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación se llega a las siguientes conclusiones:

La solicitud de información consistía en:

> *"agenda de los regidores del ayuntamiento de cocula de enero y febrero del 2023. presupuesto ejercido para viaticos o gastos de representación de agosto del 2022 a enero del 2023." (Sic)*

Por su parte, el Sujeto Obligado notificó respuesta en sentido afirmativo, señalando lo siguiente:

> Por parte de la Secretaria Particular de los Regidores:
>
> Por lo anterior me permito hacerle del conocimiento que los Regidores del H. Ayuntamiento cuentan con una bitácora en la cual se encuentra en la siguiente liga: https://transparencia.jalisco.gob.mx/informacion/contenido/168/29
>
> De acuerdo al artículo 86 Fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, mi respuesta AFIRMATIVO, por lo anterior escrito.
>
> Lo anterior para los efectos legales correspondientes, solicitando se me tenga por cumplida la información solicitada en tiempo y forma apegada a derecho de conformidad a lo establecido dentro de la Ley de la materia, quedo a la orden para cualquier aclaración al respecto.

Inconforme con la respuesta, la parte recurrente interpuso recurso de revisión agraviándose de:

> *"No hay respuesta sobre lo solicitado que es el presupuesto ejercido para viáticos o gastos de representación de agosto del 2022 a enero del 2023" (sic)*

Por lo que, en contestación al presente medio de impugnación, el Sujeto Obligado informa a través de la Secretaria de los Regidores lo siguiente:

> *"Por lo anterior me permito hacerle del conocimiento que mis labores como secretaria de los Regidores del H. Ayuntamiento empezaron a partir del 13 de febrero del 2023 por lo cual no cuento con la información requerida, ya que no lo han solicitado en este tiempo, por lo tanto entrego la siguiente liga en donde se encuentran los viáticos y gastos de representación en caso de que algún regidor hubiera pedido algún viático se encuentran ahí:*
>
> *https://transparencia.jalisco.gob.mx/informacion/contenido/142/29"*

Por lo que una vez analizadas las constancias que integran el presente expediente, se determina que **el recurso de revisión resulta fundado,** puesto que le asiste la razón a la parte recurrente, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

I.- Le asiste la razón, en virtud de que el sujeto obligado **no entregó la totalidad de la información solicitada.**

Si bien, mediante el informe del ley el Sujeto Obligado respondió señalando el link mediante el cual se puede acceder a la información solicitada, esta no cuenta con el mes de enero del 2023 dos mil veintitrés, tal y como se puede observar en la siguiente captura de pantalla:

Por otra parte, es preciso señalar que la Secretaria de los Regidores, menciona que el inicio de sus labores comenzó con fecha 13 trece de febrero de la presente anualidad, por lo que no cuenta con la información requerida, sin embargo, lo solicitado recae en la expresión documental, por lo que esta podría encontrarse bajo su resguardo a través de la entrega recepción correspondiente; robustece lo anterior el criterio 16/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos el cual a la letra dice lo siguiente:

16/17	Expresión documental.	Cuando los particulares presenten solicitudes de acceso a la información sin identificar de forma precisa la documentación que pudiera contener la información de su interés, o bien, la solicitud constituya una consulta, pero la respuesta pudiera obrar en algún documento en poder de los sujetos obligados, éstos deben dar a dichas solicitudes una interpretación que les otorgue una expresión documental.

En ese sentido, el Sujeto Obligado deberá realizar nuevas gestiones con las áreas ya requeridas para que entregue la totalidad de lo solicitado, consistente en viáticos o gastos de representación del mes de enero de la presenta anualidad y, de contar con la misma, ésta sea entregada de acuerdo a los medios de acceso posibles, con

el fin de salvaguardar el derecho tutelado de acceso a la información pública, tomando en consideración lo señalado en el considerando VIII de la presente resolución administrativa

Así las cosas, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la información solicitada.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO.- Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución, emita y notifique nueva respuesta, ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que ponga a disposición de la parte recurrente la totalidad de información solicitada. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 69 del Reglamento que de ella deriva.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa
Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano

Ximena Guadalupe Raygoza Jiménez
Secretaria Ejecutiva

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN **1199/2023**, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 21 VEINTIUNO DE JUNIO DEL 2023 DOS MIL VEINTITRÉS, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PUBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 08 OCHO HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. ----------
EEAG/HKGR